

La construcción de ámbitos de justicia en las últimas palabras de juicios por crímenes de lesa humanidad

Paulo Damián Aniceto

CIFFyH UNC-CONICET

paulodamiananiceto@gmail.com

Mesa 2. Pasado y presente de la lucha por Memoria, Verdad y Justicia

Crítica Jurídica. Semiótica Jurídica

Resumen: En esta ponencia, llamamos la atención sobre los efectos de derecho de *las últimas palabras* de acusados en juicios argentinos por crímenes de *lesa humanidad*. A partir de identificar el problema semiótico del reenvío a singulares ‘ámbitos de justicia’ y la inscripción estratégica de enunciadores en el discurso de los acusados, elaboramos una perspectiva útil a un análisis crítico. El objetivo de tal análisis, por tal perspectiva, es superponer a la comprensión positivista del campo judicial una constructivista que sea capaz de asignar dominios de memoria de enunciadores con pretensión de corrección jurídica. Para esto, describimos la superficie de emergencia de *las últimas palabras* desde el código de los textos legales y concebimos esos enunciados finales como la re-construcción agonística de un código polémico para el que reclaman reconocimiento de juridicidad. La prescripción de la posibilidad de *una última manifestación útil a su derecho* es, en el marco de nuestro planteamiento, la prescripción de la posibilidad de una dramatización sobre el rito judicial. Considerarla en este sentido, nos lleva a reconocerla como la condición de aparición de puntos de resistencia en las relaciones de fuerza de estos juicios. A la pregunta por los dominios de memoria, entonces, debemos sumarle una por los dominios de juridicidad recompuestos en el contexto polémico del discurso jurídico.

Palabras claves: cita de la norma; últimas palabras; crímenes de lesa humanidad; campo discursivo judicial; apuestas narrativas.

1. INTRODUCCIÓN. LA LEY RITUAL ARGENTINA. LA ÚLTIMA PALABRA DE LA NORMA

Esta exposición forma parte de una más amplia descripción de la perspectiva adoptada en nuestra tesis doctoral para abordar las escenas dramáticas de *las últimas palabras* de acusados ex militares en juicios por crímenes de *lesa humanidad*.

Los acusados que toman la palabra deben conocer los efectos jurídicos de su discurso: ninguno de los aspectos de su enunciado podrá revertir los términos de la *discusión final*, ni los elementos probatorios aportados, ni el alcance penal de la sentencia inminente¹⁴.

Dividimos esta exposición en dos momentos. El primero está dedicado a reconstruir las condiciones históricas de posibilidad de los juicios por crímenes de *lesa humanidad* en nuestro país, y el debate sobre el sentido asignable a los relatos de represores ex militares en los ritos judiciales.

El segundo momento, en continuidad con el primero, da cuenta de la perspectiva que asumimos en nuestra investigación para el abordaje de los discursos de los acusados. Reconocemos *las últimas palabras* de los represores en tres juicios en Córdoba, entre 2008 y 2010, como prácticas estratégicas de sujetos adversativos que *performan* la norma y su adjudicación a un relato mientras dramatizan un actor procesal que constata esa relación normativa. A partir de la transcripción de algunos fragmentos de los discursos analizados, sugerimos líneas de reflexión sobre uno de los temas específicos de debate en el campo de la crítica jurídica: los efectos de sentido del posicionamiento de acusados que invierten la norma de sus acusaciones.

2. LA CITA NACIONAL DE LA NORMA. CONDICIONES HISTÓRICAS DE POSIBILIDAD DE LOS JUICIOS Y SUS ÚLTIMAS PALABRAS

La inclusión argentina del tipo *lesa humanidad* en la reapertura de los juicios, en 2005, presenta características diferenciales que se explican por dos variables históricas. La primera está relacionada con la singular y compleja re-configuración política que siguió al final del gobierno militar de facto, a finales de 1983. El nuevo gobierno democrático de Raúl Alfonsín debía garantizar tanto la traducción judicial de la condena popular que para ese entonces pesaba sobre

¹⁴ Alexy califica de aceptable el postulado de Luhmann (in Alexy, 2011 [1978]) asume como una función posible del procedimiento judicial en relación con el acusado la de hacer al orden social reconstruido como objeto procesal que da racionalidad jurídica a la decisión final un “orden social independientemente de su acuerdo o su objeción” (217).

la formación castrense como la subordinación definitiva de las Fuerzas Armadas al orden constitucional. Se encontraba frente al reclamo de la sociedad argentina y la presión de los militares, ante la disyuntiva entre construir una transición pactada o una de ruptura (Sikkink, 2013). La segunda variable deviene de la ratificación argentina a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, producida en 2003 (Feierstein, 2015).

Sin embargo, la inclusión del tipo penal es, al mismo tiempo que la apertura a un nuevo recorrido jurídico y político, el corolario de un conjunto de pasos dados por la sociedad civil y sectores del poder judicial.

2.1. El concepto en la norma argentina

Argentina tiene una tradición de comprensión de la perpetración estatal como elemento constitutivo de las violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, también de los crímenes de lesa humanidad. (...) Lamentablemente, esta tendencia no ha sido compartida a nivel del derecho penal internacional. Con excepción de dos acontecimientos que llaman la atención de Sikkink (2013), descriptos por Samuel Hamilton (en Sikkink, 2013) como *la tercera ola de democratización en la cascada de justicia*.

A 30 años de Núremberg y Tokio, se produjeron dos juicios de gran proximidad simbólica con los llevados a cabo en la actualidad en Argentina (Sikkink, 2013). Los procesos en tribunales de Grecia¹, en 1975, y Portugal¹, en 1976, los dos primeros *afluentes* de la cascada de justicia transicional, guardan una diferencia con los de la segunda posguerra. En los dos casos, como en Argentina, no fueron códigos ni jueces militares los que sometieron a juicio a los oficiales del gobierno de facto, sino operadores de la justicia civil.

En los juicios de Grecia, Portugal y Argentina fue necesaria una transición de ruptura para la práctica de jurisdicción sobre los hechos. Sin embargo, comenzada la década de los 90', dejó

¹ El caso griego se destaca por ser el primer gobierno en procesar a sus propios oficiales por violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado.

Enseguida fue evidente que para los griegos estos procesos no representaban el primer modelo de juicios por delitos de lesa humanidad, sino la continuación de una larga tradición griega de juicios políticos (65).

¹ La revolución de los claveles del 25 de abril de 1974 marca el comienzo de la transición portuguesa. Finalmente, en 1976, empezaron los procesos, "sin haber sufrido fuertes presiones externas y sin haber perdido una batalla internacional" (Sikkink, 2013: 71), juzgaron a funcionarios de alto rango por crímenes de *lesa humanidad* durante los regímenes de facto.

de ser una precondition y, finalmente, los países con transiciones pactadas, como Guatemala, Chile y Uruguay¹, también pudieron iniciar sus procesos judiciales (Sikkink, 2013).

En el contexto de la *tercera ola*, de la vigencia del principio de jurisdicción universal, de los tribunales internacionales *ad hoc*, como los constituidos en la ex Yugoslavia y Ruanda, el *afluente* argentino tiene la virtud de haber orientado la figura jurídica *crímenes de lesa humanidad* a la posibilidad de juzgar a ex funcionarios públicos en tribunales nacionales.

Por esto, las investigaciones académicas latinoamericanas que analizan el discurso de acusados por crímenes de *lesa humanidad* lo hacen con el foco en materiales recogidos en un proceso singular: el de rituales de enjuiciamiento estatal que otorgan la palabra a acusados de cometer un crimen en nombre del Estado. A partir de material recogido de intervenciones judiciales, se destacan algunos trabajos recientes de investigadores de la región².

El de Valentina Salvi (2016; 2012), que ha llevado a cabo numerosos estudios sobre la modalidad enunciativa del discurso castrense con énfasis en asignar estrategias de auto-legitimación y formación de dominios de memoria. Cintia González Leegstra (2012) analiza las argumentaciones adversativas de los actores procesales durante el juicio a Miguel Etchecolatz, que presidía las actividades de inteligencia policial en la Provincia de Buenos Aires. Maud Chirio y Mariana Joffily (2016) describen los posicionamientos construidos durante la comparecencia de ex militares brasileños y testigos de crímenes de *lesa humanidad* ante a *Comissão Nacional da Verdade* de Brasil como marcos simbólicos. Los agentes de la represión configuran estrategias de justificación jurídica de sus posicionamientos. María Julia Giménez (2012) analiza el auto de elevación a juicio oral a tres ex agentes penitenciarios por crímenes de *lesa humanidad* en la órbita del V Cuerpo del Ejército como enunciado que inscribe las narrativas de los acusados como un reconocimiento del objeto procesal pero una oposición a su imputación por el discurso del fiscal. El reconocimiento del crimen por los

¹ Feirstein (2015) observa una situación equivalente, con todas sus diferencias, en “los casos contemporáneos de los juzgamientos en tribunales nacionales en Bangladesh, Colombia o Bosnia-Herzegovina” (20).

² La diferencia entre los enfoques latinoamericano y norteamericano, se debe a distintos niveles de adhesión a tratados internacionales claves, como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio (1948) y al Estatuto de Roma (1998). Estados Unidos, entre otros países, no ratificó este último acuerdo internacional, que incluye la figura *crímenes de lesa humanidad*, ni depositó su instrumento de adhesión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de *Lesas Humanidad*. En el mundo anglosajón, la categoría de crímenes que justifican la jurisdicción de tribunales internacionales es la acuñada en la Cumbre de Estados miembros de la ONU, en 2005: *crímenes atroces*.

acusados construyó, según Giménez, la distinción entre crimen por responsable de lo que el experimento de Stanley Milgram denominó *crimen de obediencia*. Marisa Pineau y Celina Flores (2016) acuerdan con Feierstein (2015) en afirmar la frustración de la experiencia de justicia transicional sudafricana en el punto de llegada al que arribó

la Comisión de Verdad y Reconciliación. Las autoras argentinas afirman que *el registro de verdad* que construye memoria colectiva estuvo protagonizado por silencios y ausencias que tienen “efectos imperantes en las modalidades de comprensión del pasado reciente en el país” (Pineau y Flores, 2016: 56).

En relación a la problemática específica de las estrategias agonísticas *las últimas palabras* de los acusados en juicios por crímenes de *lesa humanidad*, debemos destacar uno de los estudios sobre los demás. Si un rasgo distingue al campo judicial de los demás campos discursivos sociales es el de producir efectos de *descripción* del derecho. Valentina Salvi (2012) en su texto *De vencedores a víctimas: 25 años de memoria castrense*, se formula un interrogante que instala el problema de la compleja composición de la formación discursiva castrense actual en relación con su categorización jurídica en los procesos judiciales. Sin embargo, si consideramos la inclusión de los ex militares juzgados en los ritos analizados en esa formación discursiva, es posible hacer co-extensiva su pregunta a la que se alberga en nuestro planteamiento sobre *las últimas palabras*: “¿cómo reproduce la memoria del ejército las representaciones que posibilitaron su criminalización?”, indaga Salvi (2012: 93). ¿Mediante qué complejo estratégico *las última palabras* del acusado construye un dominio de memoria que inscribe los enunciados de su criminalización a instancias de una de sus efectivizaciones por la sentencia inminente?

Aquí esbozamos una primera respuesta. Una de las *elecciones estratégicas* del posicionamiento construido allí consiste en invertir sentido de juridicidad sobre la propia apuesta narrativa, en auto-justificarla. Si las apuestas narrativas componen un discurso agonístico, es debido a que constituyen una variación estratégica que hace emerger sujetos, relatos procesales, argumentaciones jurídicas y condiciones de juridicidad polémicos.

2.2. *Del crimen de lesa humanidad siempre que del crimen de Estado*

“Es el poder que juzga a la vez que el poder juzgado” (Feierstein, 2015: 93). El carácter diferencial de los procesos judiciales como los realizados en la ciudad de Córdoba es objeto, desde el final del período dictatorial hasta nuestros días, de disquisiciones teóricas sobre sus efectos de sentido en diversos ámbitos. El de los juristas, a diferencia del académico, parece abocado a describir las condiciones formales que todo proceso de este tipo debe cumplir al interpretar los hechos investigados con arreglo al derecho consuetudinario internacional o *ius cogens*. Es en relación con el umbral del ‘*imperativo moral*’ que los jueces reconocen como condición de producción de sus sentencias que Luigi Ferrajoli (1995 [1989]: 763-764) se refiere al poder punitivo de las dictaduras de la región en palabras sugerentes:

se vuelve a plantear (...) la divergencia más o menos amplia que siempre se da entre normatividad y efectividad, entre derecho y praxis, entre imagen legal y funciones reales, entre el deber ser y el ser de un sistema punitivo. (...) El caso límite y dramático se plantea cuando esa divergencia entre el nivel normativo de la legalidad y el efectivo de la realidad alcanza la forma terrible que han vivido los regímenes militares de América Latina.

La Ley de facto 22.924¹, de septiembre de 1983, denominada Ley de Autoamnistía es la consagración de un principio de legalidad *ad hoc* por el cual un mismo actor estatal legitima la monopolización de las fuerzas punitiva y de judicial.

La característica que impregna los juicios realizados por crímenes de *lesa humanidad* desde su reapertura en 2005 es que quienes son perseguidos judicialmente por el Estado son los mismos que, desde el Estado se convirtieron en “detentadores del enorme y unificado aparato de poder clandestino” (Rafecas, 2011: 157). “Se da la curiosa y compleja paradoja”, afirma Daniel Feierstein (2015), “de que por primera vez es el aparato punitivo estatal el que se encuentra sometido a juicio” (62). Todavía resulta novedosa la experiencia del “Estado de derecho intentando ya no sólo contener sino incluso juzgar al Estado de policía que anida dentro de sí” (95).

Un punto relevante en el reconocimiento del carácter *estatal* del crimen *estatalmente* perseguido es la resolución que tomó, en diciembre de 2007, la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos, a propósito del expediente *Larrabure*, abierto en Santa Fe. El informe considera que “la categoría de los crímenes contra la humanidad nace como respuesta a las manifestaciones más terribles del poder estatal pervertido e infractor de los derechos humanos más básicos” (Protocolización de la PGN, 2007: 4). El documento no deja lugar a dudas de

¹ Resumida en el Boletín Oficial como Medidas políticas y normativas tendientes a sentar las bases de la definitiva pacificación del país)

que el concepto de delito de *lesa humanidad* exigía para su conformación, además de los elementos de *masividad* y *sistematicidad*, el componente *estatal*.

El informe sentó jurisprudencia en otras causas, como la juzgada en uno de los ritos analizados en nuestra tesis: *UPI o Alsina y Gontero*. En un pasaje del fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, la dependencia responde al planteamiento de Carlos María Casas Nóbrega, defensor del ex cabo Miguel Ángel Pérez, que había solicitado que la Cámara retire el agravante de *funcionario público* aplicando el principio del *In dubio pro reo*¹. Bajo el subtítulo *Calificación de lesa humanidad de los hechos traídos a estudio*, los camaristas Madueño, Cabral y Borinsky aseguran que el informe *Larraburre* de la Procuración General acude a la Ley 10 del Consejo de Control Aliado, aunque también a las sentencias del Tribunal de Nüremberg, para vincular la categoría delito de *lesa humanidad* a la actuación de las autoridades del Estado en contra de la población civil (Protocolizado del TOF 1, 63/2010: 129).

Si bien existen antecedentes jurisprudenciales que justifican la atribución del tipo penal *crímenes de lesa humanidad* a hechos que constituyen delitos cometidos por el Estado, esta asociación no está asentada en el plexo de tratados internacionales, lo cual, según Feierstein (2015) representa un riesgo de criminalización de la protesta y de organizaciones de la sociedad civil bajo figuras como el *terrorismo*. “El único argumento genuino y coherente para legitimar la transformación de las garantías ha sido el carácter estatal de los crímenes, hecho que resulta objetivable y constituye una diferencia cualitativa fundamental en la comparación con cualquier otro delito” (59).

Los fundamentos de la sentencia de otro de los tres juicios que analizamos, el realizado por la causa *Brandalasis y otros*, incluye el enunciado de tres testigos, Teresa Meschiati, Piero Di Monte y Liliana Callizo, en estos términos:

definitivamente, eran auténticos “muertos en vida”, víctimas de una planificación represiva cuyo objetivo principal era obtener información por medio de la denigración, el menosprecio, la incertidumbre y el miedo para luego destruir los valores morales, sociales y políticos de los secuestrados y sus entornos (Fallo de la acción penal en causa *Brandalasis y otros*, 2008: 72).

Tanto esta sentencia como las otras dos incluidas al corpus de este estudio reconocen el carácter de *perseguido político* de la víctima como un agravante de la responsabilidad penal.

¹ La fórmula en latín señala el principio que establece que, ante dudas devenidas de la insuficiencia probatoria u otra circunstancia que impida llegar a la certeza manifiesta, la decisión deberá favorecer, en la medida *justa*, al acusado.

2.3. *La juridicidad del perpetrador*

Lorenzetti y Kraut (2011) califican el conjunto de prácticas ejecutadas durante la dictadura militar argentina desde 1976 hasta 1983 como articuladas por un *aparato burocrático-autoritario-estatal*. Su objetivo, en palabras de los autores, era “edificar un nuevo orden” (Lorenzetti y Kraut, 2011: 78): “quien comete un acto de este tipo tiene a su cargo fundar la licitud” (34).

Conviene desprender las implicancias de esta premisa para comprender de las condiciones de posibilidad de los juicios y de *las últimas palabras* de los acusados. Si aceptamos el postulado que atribuye a las acciones criminales relatadas por la acusación una pretensión de corrección jurídica, despejamos uno de los obstáculos al acceso de nuestro corpus: determinar qué dominio de referentes (*sobre acciones legales*) son normalizados en qué dominios de juridicidad. Pero removeremos ese obstáculo si entendemos el problema bajo un supuesto que pone en el centro de la cuestión el carácter performativo de los enunciados de la norma. El discurso de los acusados, a pesar de la inminencia del ajuste narrativo del juez, reserva la posibilidad de cuestionar el equilibrio que la autoridad del rito garantiza a la tensión estratégica *actor jurídico/actor lego*.

El crimen de Estado, sostiene Feierstein (2015) en clave sociológica de lectura, “sólo requiere que sus participantes no se hagan pregunta alguna sobre el carácter de sus acciones, *separando rígidamente derecho (legitimidad de la orden) y moral*” (135). Al referirse al concepto *crimen de obediencia* de Stanley Milgram, asegura que la interpretación de la Ley de Obediencia Debida consagraba el dominio de referentes sobre acciones legales y acciones ilegales al dominio de juridicidad reconocido por la sentencia formal: “la gran masa de participantes se encontraría amparada por elementos que darían algún tipo de juridicidad a su acción (Feierstein, 2015: 136).

David Lyons, proveniente de los *Critical Legal Studies*, llama a la práctica de veridicción que asigna juridicidad al hecho relatado por el discurso de la parte acusadora *legal entrenchment of illegality*. Lyons ejemplifica la categoría de *entrenamiento jurídico de la ilegalidad* con el caso de la estratificación racial norteamericana durante buena parte del siglo XX. “Fue una práctica establecida

por gobiernos estatal y locales para proveer prerrogativas públicas sustancialmente inferiores para los negros, en los casos en que proporcionaban alguna” (Lyons, 2007: 7)¹.

A continuación transcribimos fragmentos de dos declaraciones de ex militares acusados por crímenes de *lesa humanidad*, durante las etapas de indagatorias de dos juicios, uno realizado en la ciudad de Córdoba y otro en Rosario. El primero, Miguel Ángel Pérez (ex cabo del III Cuerpo de Ejército), relata el episodio del asesinato de un preso político en el patio de la UP1 y el segundo, Eduardo Constanzo (ex agente de inteligencia del II Cuerpo de Ejército), describe la estructura orgánica del comando militar que dirigió las acciones de inteligencia y represión en la provincia de Santa Fe.

Miguel Ángel Pérez: El teniente¹ nos ordena armar. Armar es, para los soldados, colocar la bayoneta, cargar y el seguro, haciéndonos la recomendación a los suboficiales (...). Comienzan a golpearlos en la fila. Gritaban, daban órdenes, un oficial de gendarmería los dirigía. (...) Eran personas grandes, más grandes que nosotros, por lo menos... ya con experiencia. (...) En el sector que me toca a mí dar la seguridad, un detenido está contra la pared casi en cuclillas, antes que llegue el gendarme que venía haciendo desnudar para requisarlo, me acerco y le digo que se levante y él me dice ‘no puedo’. (...) Entonces ahí, en ese momento, me aproximo nuevamente, pero ya con el arma hacia arriba [extiende el brazo derecho para ilustrar el gesto], como nos habían dicho, por precaución, arrimándome con el miedo de lo que podía pasar con los que tenía al lado. En ese momento, me agacho para alzarlo, él se da vuelta, lo tomo del brazo para levantarlo, y yo con la pistola en esta mano trato de levantarlo, él comienza a levantarse. En un momento dado, me toma esta mano [se toma la muñeca derecha]. En ese momento, el envión, la fuerza que hacemos para levantarse, o como sea, no lo puedo explicar bien, no lo puedo precisar, fue un segundo, escucho el disparo, y ahí lo veo que cae. Automáticamente trato de levantarlo (reproduce un gesto de asistencia con sus brazos), vienen gendarmes, me sacan el arma y me sacan, y a partir de ahí se produce una crisis de nervios más grande para mí (...).

Eduardo Constanzo: A la noche llegamos nosotros. Ordenaron que dejemos los autos a medio kilómetro y lleguemos a pie. Sin armamento. (...) Había una orden, que si los Montoneros, vamos a decirlo así pa’ que me entiendan más rápido, si los Montoneros se ponían a pelear o querían escaparse, que nosotros tratemos de agarrarlos. No teníamos armas, nadie tenía armas... que tratemos de agarrarlos. Si en caso, ganaban la cocina, que nosotros no salgamos... los gendarmes los estaban esperando ahí con armas pa’ bajarlos.

¹ Lyons (2007) analiza un período en el que los actos de segregación racial convivieron armónicamente con la legalidad estatal estadounidense. La doctrina que encuadró la juridicidad de esos, conocida como *Jim Crow*, representa, en palabras del autor, “un intento exitoso por extender tanto como fuera posible un sistema de subordinación racial que fuera aceptado, si no abrazado, por los líderes políticos de la nación desde los comienzos del siglo XIX de la nación independiente –un sistema que no perdió aceptabilidad entre sus oficiales hasta dos siglos más tarde–” (23).

¹ La alusión es al ex teniente del Ejército, Enrique Pedro Mones Ruíz, otro de los imputados, presente en la sala de audiencias al momento de la declaración de Pérez.

“El modo más lógico para desligarse en el presente del rol perpetrador asignado por el aparato clandestino”, sostiene Feierstein (2015), “para quienes participaron de él (...) sería el de dar cuenta de quiénes y cómo implementaron los delitos en los que el acusado pudo no haber participado” (146). Las argumentaciones de ambos acusados por crímenes de Estado relatan los efectos prácticos de una estructura burocrática de represión y la *banalidad* de su inserción en ella (Arendt, 2003 [1963]) como pruebas que justifican caracterizar su discurso como cita de una norma (Derridá, 1992; Butler, 2002 [1993]).

En el próximo capítulo, dedicaremos, una mención más extensa a la cita de Hannah Arendt, pero aquí vale plantear el interrogante metodológico que estas argumentaciones sugieren. Un interrogante sobre las condiciones de reconocimiento del relato judicial como un problema semiótico.

La *descripción* del nivel del enunciado (‘yo cumplí una orden’) guarda una distancia irreductible y bien estudiada con el *reconocimiento* del nivel de la enunciación (‘yo-enunciador apelo al reconocimiento del escamoteo jurídico de la orden que cumplí y, luego, a su validación’). El umbral que separa los dos niveles es, como en todo análisis semiótico, el demarcado por un problema político: “saber cómo el individuo está vinculado y cómo acepta vincularse al poder que se ejerce sobre él” (Foucault, 2014 [2012]: 28). Después de todo, agregan Brion y Harcourt (2014 [2012]), “es nuestra docilidad –nuestra complacencia y nuestra cobardía, nuestra falta de determinación- la que hace del mal una banalidad” (301)”. En otras palabras, la banalidad no es un efecto de sentido del discurso jurídico que formaliza la memoria de pasados trágicos o, al menos, no es sólo eso. Es, además y sobre todo, una característica del discurso estratégico que debe reconocerse en el discurso jurídico. En nuestro estudio también emerge un discurso estratégico, el concentrado en analizar el nivel de la enunciación sin producir una segunda descripción complaciente y dócil de los ordenamientos jurídicos *dichos* como la fuente de formalización de la memoria histórica.

3. PERSPECTIVA Y CONDICIONES DISCURSIVAS DE POSIBILIDAD DE LAS ÚLTIMAS PALABRAS

A diferencia de lo que había sucedido en la serie de *confesiones* de la segunda mitad de la década de los 90’, en el contexto de los juicios, los roles de interpelación están invertidos, la presencia del acusado no es voluntaria y el todo del interdiscurso judicial puede prescindir de su apuesta narrativa final sin alterar las relaciones de fuerza.

Esto hace necesario reconocer la posición formal prevista a la palabra del acusado en el contexto de actuaciones verbales de la *discusión final*. El ritual judicial está compuesto, por

efecto del enunciado normativo¹⁵, de dos etapas. En la primera, los actores autorizados verbalizan el objeto procesal y articulan sus componentes de prueba en un esquema denominado, por el mismo código, *existencia del hecho*. La construcción del objeto procesal es un acto de mediación discursiva entre los enunciados normativos y la memoria formal del hecho, producida en el juicio, como la prueba de su vigencia. “Detrás de los mecanismos jurídicamente legítimos de la imputación”, considera Foucault (2014 [2012]), surge “la discursividad de la investigación que procura establecer la verdad del hecho y la discursividad del examen que procura establecer la verdad del criminal” (Foucault 2014 [2012]: 233).

Desde este punto, elaboramos una reflexión sobre los papeles asignados a *la norma* en el espacio de *la discusión final* donde los acusados toman la palabra. Es decir, insertamos nuestro análisis de las últimas palabras en la discusión sobre el *referente normativo* del discurso judicial.

“El texto jurídico es objeto de luchas”, asegura Bourdieu (2000 [1987]: 171). Durante la etapa de *la discusión final* del juicio denominado *Mega-causa La Perla/Campo de La Rivera y D2*, el 11 de agosto de 2016¹, el Juez Jaime Gavier interrumpió *las últimas palabras* del acusado Carlos Edgardo Monti (ex Teniente de la Policía Militar en Córdoba):

Señor Monti, este tribunal no puede consentir que continúe en estos términos, lo suyo es un alegato, y este momento está pensado como una última manifestación. (...) Los temas que usted propone ya fueron discutidos antes y lo que está diciendo ya lo dijo su defensa.

En nuestra tesis doctoral, analizamos las escenas de veridicciones de *últimas palabras* de los juicios Menéndez I (2008), Menéndez II (2009) y Videla I (2010), anteriores al rito de 2016. En los tres anteriores, que componen nuestro corpus, ninguno de los integrantes del TOF 1 interrumpió los discursos-alegatos de los ex militares acusados por estos crímenes. Esa es la condición de posibilidad de extensas *últimas palabras*, del despliegue de estrategias de inversión de los posicionamientos del saber jurídico y, en fin, de nuestra tesis.

¹⁵Título III “Juicio”. Cap. 1 “Normas generales”. Art. 250 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

¹ Los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1, dados a conocer el 24 de octubre de 2016, se encuentran disponibles en <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.964064001477324616.pdf>. El material gravado en este juicio no es incluido al corpus elaborado para este estudio.

El cuerpo normativo del sistema penal moderno prevé procedimientos que se valen de tecnologías de implementación de la *lex scripta* (el requerimientos de elevación a juicio, los interrogatorios, los alegatos, la práctica probatoria y la decisión judicial) pero, al mismo tiempo, modalidades enunciativas diferenciales para los agente que llevan a cabo los distintos procedimientos.

La administración ritual de justicia es, en palabras de Taranilla García (2012), “una actividad llevada a cabo de forma distribuida a lo largo de una sucesión de géneros discursivos que se reparten cometidos en el proceso” (124). Desde nuestra perspectiva crítica, los enunciados producidos en sede judicial, y entre ellos los inscritos en el espacio de *la discusión final*, despliegan estrategias de referenciación que implican presentar como constatación jurídica *la verdad* que instituyen.

Las escenas de *las últimas palabras* analizadas en nuestra tesis ofrecen ejemplos de las estrategias de representación de los roles de los actores procesales y la auto-legitimación del rol del enunciador:

(...) En conclusión, por lo expuesto se acredita sin lugar a duda, primero, que se ha hecho una mención incompleta y o distorsionada... distorsionando, perdón, la interpretación de normas jurídicas, segundo (...)

(*Últimas palabras* de Meli en el juicio *Videla I*)

(...) lo que mostró Asbert me permite afirmar con absoluta franqueza que recién ahora estoy en capacidad de concluir cómo sucedieron los hechos. Con un mínimo margen de error. (...) Conociendo la verdad, ahora todos, la que me hace libre (...)

(*Últimas palabras* de Mones Ruiz en el juicio *Videla I*)

(...) Ahora vuelve a empezar los años revolucionarios del setenta, quienes nos acusan por haberlos condenado en mil novecientos setenta y cinco (...)

(*Últimas palabras* de Menéndez en el juicio *Videla I*)

La mediación entre la materialidad del texto legal y la materialidad del rito judicial es ejercida por sujetos estratégicos que encajan su rol actuado en su rol normativo o se le oponen con un despliegue argumentativo, que referencian las formas válidas de aplicación de la norma respecto de la cual su propio discurso es cita.

3.1. La '*lex scripta*'. La prescripción normativa en el campo discursivo judicial

Las estrategias que reconocemos en *las últimas palabras* de los acusados ex militares en juicio por crímenes de lesa humanidad, son desplegadas en dramatizaciones que representan la inversión de las tensiones entre el discurso lego y el profesional. Una de las dramatizaciones más relevantes, autorizadas sólo al discurso profesional, es la que rige las demás y establece su control de juridicidad, es la denominada práctica de *adjudicación*. Ésta construye una relación necesaria (denominada *adjudicación*) entre las interpretaciones jurídicas y la *lex scripta*, que presenta a las primeras como el restablecimiento de la segunda antes que como su superficie de generación.

El abordaje de esta relación, sucesivamente puesta a prueba, conduce a reconocer el efecto de sujeción del discurso judicial al DJ y del ritual regular al origen de la doctrina. El discurso judicial construye un referente y lo designa su *referente previo*. Esta práctica, la de la veridicción profesional, es prescripta a unos actores procesales por una norma, la procesal. Sin embargo, esta norma puede ser contrapuesta en otras prácticas, las veridicciones legas, que argumentan la necesidad jurídica de invertir los posicionamientos de la relación de fuerza judicial *oficiales*, de adecuarlas a las nuevas relaciones de saber construidas en el mismo discurso.

(...) los procedimientos utilizados por las fuerzas armadas, de seguridad y policiales no cambiaron en nada antes ni después del veinticuatro de marzo de 1976, simplemente porque aplicábamos las leyes y reglamentos militares (...)

(*Últimas palabras* de Menéndez en el juicio *Menéndez II*)

Así como durante el primer tramo del traslado, cumplí una orden del servicio, legítima, respetando leyes nacionales y reglamentos militares, así lo hice en mis cuarenta y cinco años de servicio (...)

(*Últimas palabras* de Quiroga en el juicio *Videla I*)

Es precisamente éste el *laberinto* que Foucault (2014 [2012]) atribuye al sistema penal. Si el acusado no puede decir nada sobre el objeto procesal formulado por el fiscal, si no acude al pedido de la dramaturgia que el Juez le eleva “comienzan las dificultades y la máquina penal empieza a tropezar y a descomponerse” (232).

Las respuestas de los acusados al llamado de la autoridad ritual (lo que *dice*), que componen el material de nuestra investigación, no evaden este laberinto, construyen un antagonismo con efectos simbólicos transitorios, finalmente invertidos por la sentencia. Sin

embargo, esta es la puerta de acceso del acusado a las disputas del campo discursivo judicial. Si, como afirma Alicia Ruiz (2009), “el derecho es un discurso social” (11), las prácticas de veridicción judicial son las instancias de su re-construcción en nuevos discursos.

3.2. *Los dominios de memoria del ‘espacio jurídico’*

Sobre el final de *Memoria colectiva*, Maurice Halbwachs (2004 [1968]) reflexiona, desde su perspectiva fenomenológica, sobre el espacio jurídico y los grupos de referencia que lo ocupan. “El derecho”, sostiene el autor, “únicamente adquiere valor si la memoria colectiva interviene para garantizar su aplicación” (Halbwachs, 2004 [1968]: 146).

Entender, como lo hacemos nosotros, que la discursivización del objeto procesal en el campo judicial¹⁶ *instituye* el hecho que designa implica una disonancia con la reflexión de Halbwachs. En contraposición, el derecho adquiere valor si el *dominio de memoria* que se forma en su discurso (Foucault, 2011 [1969]) es validado como un saber compartido que funciona en la exterioridad del discurso mismo al justificar unas prácticas y objetar otras. En otras palabras, tal valor es adquirido sólo si el derecho que Duncan Kennedy (2010), Robert Cover (2002) y David Lyons (1989) consideran *creado* se presenta en el campo judicial como el *as if* el derecho *aplicado*, como el código de ese saber compartido que formaliza determinados dominios de memoria.

¿Pero es que no acabamos de recordar que la Nación Argentina usó la ley y la justicia común para tratar de combatir el accionar del terrorismo marxista antes de arrojarse a sus fuerzas armadas el uso de las armas?

(*Últimas palabras* de Menéndez en el juicio *Menéndez II*)

(...) Por consiguiente, la comisión no abarca los actos de tortura cometidos en la República Argentina en mil novecientos setenta y seis, diez años antes de la entrada en vigor de la convención (...)

(*Últimas palabras* de Meli en el juicio *Videla I*)

(...) Vaya mi último párrafo, señor presidente, para reconocer y agradecer muy especialmente a mi señora esposa, a mis hijos, a mi hermano, a mis padres, a mis amigos (...) no dudamos que se ha cumplido la voluntad de Dios nuestro señor, por la memoria, el honor y la gloria de mis camaradas muertos en combate por el terrorismo para que la patria viva (...)

(*Últimas palabras* de Mones Ruiz en el juicio *Videla I*)

¹⁶ Este paso es dado al instante del acto denominado *Formalización de la investigación preparatoria*, cuando el fiscal comunica oralmente al imputado, en presencia del Juez, la forma jurídica de existencia del hecho y, con esto, los límites del dominio que regulará el campo discursivo donde tendrán aparición sus enunciados.

Taranilla García (2012) refuerza esta idea al concebir “los hechos procesales como constructos discursivos” (47). La autora parte del supuesto de que la producción de discurso judicial, que siempre asume modalidades narrativas, aparece sobre singulares condiciones en las que el texto legal tiene un nivel de incidencia que es necesario elucidar. En *La controversia fáctica*, Calvo González (2008) ofrece una de las respuestas posibles a este interrogante cuando asegura que “los relatos de las partes procesales determinan absolutamente qué hechos son fijados por el Juez” (376).

Sin embargo, a instancias de nuestro corpus, es posible otra respuesta, una que toma en cuenta el papel del enunciado normativo en la práctica estratégica de la *adjudicación* por los actores autorizados a soportar la carga de la prueba. La adjudicación, por lo tanto, constituye la modalidad narrativa del discurso que es condición de posibilidad de *las últimas palabras*.

Ha sido el fiscal de instrucción, durante la etapa preparatoria del juicio oral, y es el Juez, durante su celebración, los autorizados a la *admisión y valoración* de las pruebas aportadas por las partes o solicitadas a los peritos expertos.

3.3. *El acusado y la acusación*

El acusado, que para nosotros configura, como dijimos, uno de los puntos de resistencia en las relaciones de fuerza judicial, es designado en la Ley Ritual como un enunciador que debe clarificar la presunción del objeto procesal.

Por lo tanto, la *sujeción a derecho* de sus intervenciones estará dada por su contribución a formalizar jurídicamente los hechos relatados. Ahora bien, la instancia prescrita para la conversión del hecho relatado a la *existencia de hecho* y del sujeto presunto del hecho al *acusado*, corresponde al *fiscal*. El enunciador del Ministerio Público Fiscal es el autorizado por la Ley Procesal a la “Acción Penal Pública” (CPP, Art. 25) “para averiguar la verdad” (CPP, Art. 196).

De distintas maneras, por medio de diferentes estrategias desplegadas en los discursos de *las últimas palabras* de algunos acusados, es posible reconocer la inversión de esta función normativa. En estos casos, el yo-enunciador inscrito representa un actor procesal que invierte la carga de la prueba, o carga de la argumentación, y dramatiza su autorización a la adjudicación de normas a hechos y a *la contra-acusación*.

(...) los argentinos sufrimos el asalto de los subversivos marxistas (...). Se proponían someter nuestro país a sus sistemas y sumarnos a su satélite. Era la guerra. Pero la más total de todas las guerras. La guerra revolucionaria (...)

(*Últimas palabras* de Menéndez en el juicio *Menéndez I*)

(...) A continuación, pasaré a expresar mi opinión respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad (...), o sea... el corpus de tratados y convenciones reemplaza, ¿no es cierto?, todo lo que sea legalidad en este país. (...) En autos se aduce que al momento de los hechos estaba vigente la imprescriptibilidad por aplicación del derecho imperativo, sin acreditar la razón por la cual esa conducta resultaba imperativa (...)

(*Últimas palabras* de Meli en el juicio *Videla I*)

(...) Analizaremos los hechos. Veamos. Comencemos por el año 1970, seguiremos con el setenta y cinco y el del setenta y seis, y luego... del setenta y nueve, perdón... y luego del setenta y nueve, abarcaremos 2006 y 2009 (...)

(...) Pero continuando con el análisis de esta causa, hablemos de la eliminación (...), pienso que puede ser un acto de venganza, un acto por motivos de juego, de deudas de juego, de deudas de negocios, tal vez, porque alguno lo dijo por ahí, sentimental (...)

(*Últimas palabras* de Campos en el juicio *Menéndez II*)

La relevancia de considerar los efectos simbólicos de las estrategias argumentativas que invierten las tensiones entre roles procesales reside en el hecho de que el sujeto de la inversión, el ex militar represor, construye un enunciador que argumenta sobre la vigencia de su función estatal.

Las últimas palabras de estos acusados emergen en *modo subjuntivo* (Schechner, 2011), como si fueran las palabras del fiscal y, en otros casos, como Videla, Menéndez y D'aloia, las del ajuste narrativo del juez. Nuestro estudio declara su sede en la tradición de la semiótica jurídica crítica en dos momentos. Al cristalizar, por un lado, el carácter estratégico del drama que hace *existir* el texto legal procesal en un rito. Pero, por otro lado, al destacar que los juicios contra agentes del Terrorismo de Estado de la última dictadura cívico-militar argentina constituyen escenas de un *agon* narrativo con una composición común: la apuesta narrativa de la acusación pública, que abre el juego de relaciones de fuerza del campo judicial, es invertida por la de un enunciante que dramatiza un actor profesional con autoridad para la adjudicación pero, a continuación, el ajuste narrativo del juez que otorgó la palabra al enunciante acusado invierte su rol invertido y clausura el nivel de la enunciación. Devuelve el *agon narrativo* al nivel del enunciado, donde el acusado no soporta la carga probatoria y el fiscal sí, donde el primero no interpela la jurisdicción inminente del juez mediante una

práctica de jurisdicción *previa*, sino que responde a la interpelación de éste *diciendo* las relaciones que asigna entre la verdad a la que se lo vincula y la verdad que se asigna él mismo.

3.4. La acusación y la ‘*paragraphé*’

La etapa de investigación preparatoria tiene un precedente antiguo en la *anakrasis* de la *justicia popular* helena, autorizado a *Ciudadanos* atenienses.

Como recuerdan García Domingo (2016) y Nicole Loraux (2008 [1997]), los *Ciudadanos* atenienses, concluida la guerra civil, habían consensuado no formular acusaciones unos a otros por los delitos cometidos durante la batalla y bajo el régimen de los Treinta Tiranos. Sin embargo, puntualiza García Domingo (2016), a poco tiempo del acuerdo, Arquino incluyó a sus disposiciones la figura de la *paragraphé*. Este era un recurso al que todo perseguido penalmente podía apelar contra quien lo denunciara. La *paragraphé* implicaba el contrapunto de la acusación. Al no delimitar un dominio de memoria que fuera más allá de la acusación de su rival, constituía la única acción judicial válida contra otro ciudadano. Una que, entonces, invertía su acusación, ofreciéndole un espejo que le devolvería la imagen de la ilegalidad de su oficio legal. Aquí, un sujeto opone a la acusación que lo interpela como acusado una contra-acusación que, en tanto segunda voz antagonista, emerge como nueva *interpelación subjetivante* (Pêcheux, 1978). El enunciador agonístico no re-categoriza el crimen que el campo judicial le atribuye sino los criterios de razonabilidad y las condiciones de suficiencia que debe cumplir un argumento judicial con corrección jurídica.

(...) más que como imputado, como testigo y como partícipe, siento el deber inexcusable de hacer llegar a ustedes, y a través de ustedes a la sociedad argentina toda y, en especial, a su juventud manipulada por la desinformación y la propaganda artera, mi visión personal sobre aquellos hechos que constituyen el marco de referencia sobre el cual encuadra lo que es materia de este juicio (...)

(Últimas palabras del acusado Videla en el juicio *Videla I*)

(...) El derecho de gente es una costumbre que solamente se invoca y ni siquiera se prueba, contraponiéndose a las reglas de la tipicidad penal, que es garantía de legalidad conforme a la constitución de la nación argentina y al código procesal de la nación (...)

(Últimas palabras del acusado Meli en el juicio *Videla I*)

(...) Desde el año mil novecientos ochenta y siete, asumí la responsabilidad por el retiro de los detenidos del traslado y la entrega que efectué en el cuartel del comando de la brigada para el consejo de guerra (...). Cuando la jueza de instrucción elevó esta causa a juicio reconoció la existencia de limitadas pruebas en relación con el hecho once, tanto de mi responsabilidad en el desenlace como, entiendo, sobre el conocimiento previo del mismo y mi voluntad para que

ese desenlace suceda como consecuencia de haber realizado el traslado de detenidos, el retiro y el traslado para el consejo de guerra (...)

(Últimas palabras del acusado Quiroga en el juicio *Videla I*)

En definitiva, la formulación privilegiada del objeto procesal, que en la escena judicial contemporánea de occidente es función del fiscal, en la Antigua Grecia era asignada a todo actor que emprendiera el desasimiento de la identidad atribuida por otro actor.

Sin embargo, en ambas, la emergencia y delimitación del objeto procesal produce las condiciones para el control de las derivas interpretativas del *hecho* fijado en el rito. Este es el punto de partida de la organización de posicionamientos del campo discursivo judicial.

El nivel de la enunciación de *las últimas palabras* de los acusados ex militares en los juicios por crímenes de Estado no objeta el discurso de la acusación sino las relaciones de fuerza formales que dan posibilidad al discurso de acusación. Entre las condiciones para *acusar* se encuentra la autorización procesal a formalizar una apuesta narrativa y, entre sus efectos, el de la instauración de la gramática organizadora del campo judicial: la juridicidad profesional. Al mismo tiempo, y como contrapartida, los enunciadores *acusados* construyen una gramática organizadora *otra*, como el efecto de derecho producido por la inversión de los roles profesional-lego y la interpelación de una racionalidad jurídica polémica.

3.4.1. *La paragraphé sobre el objeto procesal provisorio*

Las últimas palabras de los acusados conforman un espacio discursivo que la Ley Procesal no describe exhaustivamente. Ésta se limita a categorizarlo como *opiniones voluntarias que los acusados consideran oportunas a su derecho*.

La instancia de emergencia de *las últimas palabras* está prevista por la doctrina que interpela al enunciadador para el reconocimiento de una cierta regla de conformidad con los discursos válidos del rito. Sin embargo, antes de avanzar en su prescripción normativa es conveniente distinguirlas de otras declaraciones de acusado.

La Ley Procesal argentina autoriza al acusado a la enunciación intempestiva (*cuantas veces quiera*) y establece¹⁸ que el representante del Ministerio Público Fiscal es quien debe formular oralmente, y en su presencia, los detalles que componen el objeto procesal que da

¹⁸Artículo 70 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

existencia al hecho que se le atribuye, “en forma clara, precisa y circunstanciada” (CPP, Art. 70). Ahora bien, tanto el objeto procesal como la descripción de los medios de prueba reciben, en el enunciado normativo, la categoría de *provisional*.

Los efectos de este aspecto en el campo judicial son tanto positivos como negativos. Positivos porque la *provisionalidad* de las conclusiones arribadas por medios de prueba establece la condición de posibilidad de nuevos enunciados emergentes que trastocan el campo discursivo judicial abierto. Negativos porque la delimitación de la *existencia del hecho* es ejercida mediante la exclusión y separación de algunos elementos y la inclusión de otros. El *criticismo moderado* (Peirce & Barrena, 1997; CP 6.452-485, 1908) reconocido a los argumentos de los operadores jurídicos es el que una comunidad jurídica valida una y otra vez para sancionar, de conformidad con *la ley*, el grado de juridicidad de unos enunciados y de otros.

Pensar en el arreglo del discurso judicial a criterios específicos de legalidad resignificados a cada paso, es de interés para un análisis de la palabra del acusado si consideramos, al mismo tiempo, la posibilidad de una *paragraphé* o contra-acusación. El enunciador polémico que, en el rito judicial asume la carga de la prueba y devuelve la interpelación que lo acusó, construye lo que Foucault (2014 [2012]) define como *ámbito de justicia* o *dikaion*, en contraposición con el ámbito de justicia al que reenvían otros posicionamientos del campo discursivo.

Como hemos dicho, si bien reconocemos los enunciados de los acusados ex militares como formulaciones estratégicas que invierten el posicionamiento profesional autorizado a la jurisdicción, asumimos que la oportunidad de las *últimas palabras* del acusado es otorgada por el Juez con el poder de producir efectos jurídico-penales.

Luciano Benjamín Menéndez. Va a hacer alguna manifestación?

Luciano Benjamín Menéndez: Sí, Señor.

Juez: Acérquele por favor, el micrófono (al oficial judicial que se encuentra a un costado del estrado)

Juez: Lo escuchamos...

Luciano Benjamín Menéndez: Quiero agradecer...

Juez: Silencio, por favor. Silencio, por favor

(Interacción entre el Juez Gavier y el acusado Menéndez durante *la discusión final* del juicio *Menéndez I*, por la causa *Brandalís y otros*)

Jorge Rafael Videla: (...) Señor Presidente, sean ahora sí mis últimas palabras, para expresar mi reconocimiento a la doctora Bazán, brillante profesional del derecho que tuvo a su cargo

mi defensa, pero en especial a Natalia Bazán, entrañable persona por su calidad humana y su comprensión. He terminado.

Juez: Deje constancia, señor secretario. Señor Vicente Meli, ¿va a hacer alguna declaración?

(Interacción entre el Juez Gavier y el acusado Videla durante *la discusión final* del juicio *Videla I*, por la causa *UP1 o Alsina*)

(...) Recuerde testimonios, recuerde el testimonio del señor Moor, en estas audiencias, de los señores jueces y Sallau en la causa, que confirmaron la presencia de capitanes en la UP1 para tomar declaraciones. En ese sentido, me pregunto, ¿es posible que esa persona que dialogaba con el señor Vaca Narvaja haya estado horas más tarde en el desenlace trágico? Le dejo la respuesta, señor (...)

(*últimas palabras* del acusado Osvaldo Quiroga en el juicio *Videla I*)

En Leyes, Platón (en Loraux, 2008 [1997]) se refiere a la predominancia del “tribunal más autorizado” o *kuriotaton*. Él mismo abre la serie de audiencias orales¹, solicita el reconocimiento del objeto procesal provisorio²⁰ a los operadores jurídicos y dictamina, en voz alta, la veridicción que clausura la escena judicial.

La juridicidad de las últimas palabras

Las últimas palabras del acusado difieren de sus restantes actuaciones verbales posibles en dos puntos: el de su tiempo en la serie enunciativa del rito y el de la corrección jurídica reconocida por la autoridad judicial a los tópicos convocados en sus enunciados.

El primero obedece al denominado *principio de oportunidad*. Durante *la discusión final*, el Juez encarna la autoridad que administra la palabra (CPP, Art. 268) y controla las formas y extensiones de las actuaciones verbales. “El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto” (CPP, Art. 268). Las apariciones de los enunciados en esta etapa son organizadas, a su vez, en dos etapas. La primera es la abierta por el Juez al enviar la carga de la prueba sobre los representantes de la querrela y del Ministerio Público Fiscal. Luego, durante esta etapa, solicita a la defensa técnica una última valoración de los productos discursivos constituidos

¹ La instancia inicial del juicio oral y público es la de las exposiciones de apertura (Taranilla, 2012). Allí, cada una de las partes procesales presenta un relato al tribunal. En palabras de Taranilla García (2012), las historias del crimen enfrentadas en el proceso emergen a partir de la estructura general que hilvana cada una de las partes al inicio del proceso, y que permite al auditorio (y, en concreto, al juzgador) dar sentido a los discursos que seguidamente recibe (78).

²⁰ (...) “se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder” (CPP, Art. 261).

en *los elementos probatorios* presentados y *el objeto procesal*. En otras palabras, demanda lo que finalmente obtiene: la reconstrucción dramatúrgica con justificación *razonable* (Foucault, 2014 [2012]) de *la existencia del hecho*. Estos actos administrativos conducen al cierre de la primera etapa de *la discusión final* reservada por ley a los defensores letrados.

Por lo tanto, la denominación *las últimas palabras* designa dos actuaciones verbales (del defensor y el acusado) que cierran dos etapas de *la discusión final*, la de los alegatos y las que abordamos aquí. Las últimas palabras de la defensa preceden al enunciado del Juez que cierra los alegatos y abre la segunda etapa.

El Juez que autoriza la palabra del acusado en este segmento es el mismo que, durante la audiencia inicial, le había solicitado el reconocimiento de sus *datos personales* y su condición procesal. “Se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional, señalando la hora de su lectura” (CPP, Art. 268).

El Juez no sólo verbaliza el objeto procesal para el reconocimiento del acusado, sino que otorga la palabra, y confirma, o posterga, la oportunidad de su pronunciación, autoriza sus finales y retomes:

Juez: Se reanuda el debate. La ley procesal establece que antes que el tribunal pase a deliberar para dictar su sentencia, los imputados tienen una última oportunidad para hacer cualquier manifestación que crean oportuna a su derecho. Entiendo, señor Videla, que usted ha solicitado hacerla en primer término. Después les iré preguntando a los demás, según lo desean en su momento, si quieren hacer alguna manifestación. Estamos en condiciones de escucharlo, señor (segundos durante los cuales el oficial de justicia acomoda el micrófono del estrado). Disculpe un segundo por favor... Ahora sí. (Fragmento del enunciado de apertura del espacio discursivo de las últimas palabras. Juicio ‘UP1/Alsina-Gontero’).

Entre el final de cada actuación verbal y el comienzo de la siguiente, tienen oportunidad momentos liminares en los que el Juez retoma la palabra para re-conducirla. Construye, en este sentido, el posicionamiento de moderador del espacio discursivo de *las últimas palabras*

y conforme con los enunciados normativos, que asignan a su rol un criterio de *razonabilidad*²¹.

El criterio legal de *razonabilidad* interpela al acusado a consagrar en la práctica de veridicción la distancia que la norma establece entre un alegato profesional y sus palabras legas. Es decir, el texto legal, que según Kozicki (1982) es “al mismo tiempo soporte y carga, orden y condición, requiere del imputado dos declaraciones” (30). Una que adscriba su condición formal como sujeta a derecho y la otra que admita los enunciados *profesionales* como adscriptos a un dominio que mantiene con el suyo una relación asimétrica. Ninguna de las dos ha representado un impulso a la exclusión de *las últimas palabras* de acusados por crímenes de Estado sino todo lo contrario: las condiciones de posibilidad para la *paraphrased* de sus *genus admirabile*. Con la *manifestación que el acusado estimare conveniente*, el texto legal hace referencia a una *mise-en-scène* discursiva que actualiza su conformidad tanto con el dominio de legalidad que lo acusó como con su laicidad en relación con él.

3.5. *Las Justicias transicional y post-transicional argentina*

Hasta el momento, aportamos un marco de comprensión teórica que esclarece las funciones enunciativas prescriptas y las posibles de *las últimas palabras*.

Una norma *muda* (que dicta que la descripción judicial del derecho implica su prescripción) es cubierta de la norma *esgrimida* (que dicta que la práctica jurídica se alcanza por la descripción del derecho sin más). La primera norma se instala en el repliegue de la segunda, la palabra judicial, y estructura sus argumentaciones en los ritos.

Durante la escena judicial tienen lugar acontecimientos en los que diversos enunciadores del campo discursivo construyen posicionamientos que reenvían a diferentes acuerdos con pretensión de universalidad pero sobre todo a las normas sobre la razonabilidad de los acuerdos.

Pero, en este sentido, si la descripción entraña una prescripción y la constatación, una *performación*, el argumento jurídico entraña uno histórico. La historia, en palabras de Lyons (1989) es una constelación del universo normativo.

²¹ El tribunal limitará razonablemente la duración de las últimas palabras de los imputados, a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Estos elementos hacen que cuando hablamos de argumentación jurídica, debamos referirnos a relatos del discurso ritual y a una serie de tensiones estratégicas producidas en el contexto de relaciones de saber que prescriben lo *lego* y lo *profesional* de la palabra judicial. Tensiones producidas en un rito oral y público, donde exhibiciones virtuosas identifican *la norma legislada* con *la norma referenciada* por su argumento.

La palabra pronunciada por el acusado construye un posicionamiento en el campo de disputas por representar el régimen normativo *justo*. En los términos en que hacemos presente el problema, son, en palabras de José Calvo González (1998), disputas por representar el régimen narrativo justificable. La emergencia de la posición de sujeto resuelve de esta manera la tensión estratégica producida al interior de la relaciones de saber jurídico y presenta la *réplica agonística* que su argumento constituye como *apelación a la norma*. Consideramos *las últimas palabras* de los acusados en este marco.

Sin embargo, el problema planteado en este estudio acota un segmento más específico del campo temático de *la palabra del acusado en el proceso penal*. Indaga en las características de las tensiones estratégicas reenviadas por exhibiciones virtuosas y los relatos-argumentos en ritos de enjuiciamiento de crímenes de Estado, de crímenes de *lesa humanidad*.

El tratamiento necesariamente diferencial del problema, vinculado al análisis del funcionamiento de una cultura procesal específica, no desplaza la descripción de los efectos de derecho del discurso normativo ensayada en este capítulo. Tampoco la ubica en un lugar contiguo al del abordaje de las estrategias argumentativas en el espacio de *las últimas palabras* de acusados ex militares.

El abordaje que atiende a esta distinción superpone el nivel de comprensión del discurso jurídico al del discurso que inscribe enunciadores con pretensión de corrección profesional.

Como veremos a continuación, el nivel referencial de las figuras *crimen de lesa humanidad* y *genocidio* había arribado al código antes que su complementación por el nivel legislativo las inscribiera en el enunciado del *artículo 142 ter* (Fereistein, 2015). Finalmente, la reunión de ambos niveles actualiza en la zona de competencia nacional la relación formal entablada en el campo discursivo de la justicia penal internacional. A esto se refiere Feierstein (2015) al decir que “la convención de la ONU y en el Estatuto de Roma refieren a delitos existentes en cualquier código penal con anterioridad” (133).

Todos los acusados ex militares consultados por el tribunal sobre su voluntad de pronunciarse antes de la decisión judicial cumplían funciones estatales *de facto* al momento de los hechos reconstruidos en los juicios. En adelante, describimos las implicancias de este aspecto como un *elemento de descriptivo* (Escudero, 1997) nodal de la singularidad de nuestro corpus.

3.6. La norma y el argumento

La institución legislativa de la referencia al carácter estatal de los crímenes se produjo con la codificación de la figura *Desaparición Forzada de Personas* (DFP) (Feierstein, 2015; Rafecas, 2011; Lorenzetti y Kraut, 2011) en el artículo 142 ter del CPN¹:

se impondrá prisión de 10 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para temas de seguridad privada al funcionario público o la persona o miembros de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando ese accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o informar sobre el paradero de la persona.

El elemento de la ley destacado tanto por Feierstein (2015) como por Rafecas (2011) y Lorenzetti y Kraut (2011) es el del reconocimiento de la jurisdicción *ratione temporae*. La desinformación sobre el destino de *los desaparecidos* vuelve a la desaparición en delito permanente y a la víctima en un *sujeto pathémico* (Escudero, 2002) con existencias performativas en el campo discursivo judicial. Se trata de un delito de ejecución permanente y sólo cesa de cometerse cuando se informa sobre la suerte o el paradero de la víctima.

Como consideramos más arriba, en las relaciones de fuerza judicial, *las últimas palabras* de los ex acusados militares aparecen como interpelaciones de la invalidez jurídica del discurso de acusación, pero también como objeciones del régimen procesal que otorga la carga de la prueba al fiscal encargado de acusar. Las argumentaciones formuladas con mayor frecuencia por los representantes profesionales de la defensa ante tribunales *ad quem* (jueces de revisión) son, según Lorenzetti y Kraut (2011), *ne bis in ídem* (impedimento a sancionar dos veces por un mismo objeto procesal); *res iudicata* (veto a imputar y juzgar por un objeto investigado y juzgado por un tribunal de instancia superior -cosa juzgada-); prescripción de la acción penal por tiempo transcurrido; falta de tipificación de los crímenes internacionales en el sistema

¹ Hasta hoy, la no-inclusión de la figura de DFP a los códigos penales de otros países de Latinoamérica (Feierstein, 2015), motiva a que, “ante la inexistencia de una categoría jurídica específica los magistrados debieron apelar a otras figuras penales para dictar sentencias (Lorenzetti y Kraut, 2011: 168).

jurídico nacional y el hecho de que los delitos caía dentro de la jurisdicción de los tribunales militares.

Conclusión

Es en el acontecimiento de la cita de la ley por la parte demandada donde reside la importancia de considerar modalidad con la que irrumpen ante el tribunal *las últimas palabras* que disputan la función simbólica de prescribir la juridicidad de la argumentación judicial misma. Los posicionamientos agonísticos en el interdiscurso de los juicios por crímenes de *lesa humanidad* construyen sujetos diferenciales en relación con los referentes '*función estatal de justicia*' y '*función estatal del enunciador*'. Es decir, el dominio de memoria inscrito en *las últimas palabras* de los represores construye un saber compartido sobre las funciones estatales de los actores representados en sus apuestas narrativas y sobre la estatalidad del yo-enunciador mismo, que dramatiza la voz de un agente de Estado que eleva exigencias de justificación externa al agente de la decisión judicial inminente.

Referencias

Alexy, R. (2011 [1978]). *A theory of legal argumentation. The theory of rational discourse as theory of legal justification*. Oxford/NY: Oxford University Press. (Traducción al inglés de Ruth Adler y Neil MacCormick. Traducción al español propia).

Arendt, H. (2003 [1963]) *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Barcelona: Lumen. Traducido por Carlos Ribalta.

Bourdieu (2000 [1987]). *Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Butler, J. (2002 [1993]). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós.

Calvo González, J. (2008). La controversia fáctica. Contribución al estudio de la *quaestio facti* desde un enfoque narrativista del Derecho. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (26), 221-256.

Cover, R. (2002 [1993]). *Derecho, narración y violencia*. Gedisa: Barcelona.

Chirio, M. y Joffily, M. (2016). La verdad de los verdugos. Las comparecencias de agentes de la represión ante la "Comissão Nacional da Verdade" en Brasil. *Revista Rúbrica*

Contemporánea, 5(9), 11-33. Disponible en <http://revistes.uab.cat/rubrica/article/view/v5-n9-chirio-joffily> María Julia Giménez (2012)

Derrida, J. (1992). Fuerza de ley: “el fundamento místico de la autoridad”. *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, (11), 129-191. Disponible en <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141832.pdf>

Escudero Chauvel, L. (2002). Un sujeto pathémico: los desaparecidos en la prensa argentina. *Designis, La Comunicación Política. Transformaciones del espacio público*, (2), 187-201.

Ferrajoli, L. (1995 [1989]). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta.

Feierstein, D. (2015). *Juicios. Sobre la elaboración del genocidio II*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2014 [2012]). *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*. Buenos Aires: Siglo XXI.

García Domingo, E. (2016). Observaciones sobre el procedimiento judicial ateniense a propósito de Lisias XXIII. *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios Griegos e Indoeuropeos*, (26), 95-122.

González Leegstra, C. (2012). ‘No le vamos a dar voz a los represores’: (des)autorizaciones y (des)legitimaciones en las audiencias del juicio a Etchecolatz. *Aletheia*, 2(3), 1-6.

Hallwachs, M. (2004 [1968]). *La memoria colectiva*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Kozicki, E. (1982). Discurso jurídico y discurso psicoanalítico. El discurso como texto sin sujeto. En Legendre, P. et al, *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires: Hachette.

Loraux, N. (2008 [1997]). *La ciudad dividida. El olvido en la memoria de Atenas*. Buenos Aires: Katz Editores.

Lorenzetti, R. y Kraut, A. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Sudamericana.

Lyons, D. (2007). The legal entrenchment of illegality. En Kramer, M. H. (ed.), *The Legacy of H.L.A. Hart: Legal, Political, and Moral Philosophy* (29-44). Oxford: Oxford University Press. Disponible en <http://www.bu.edu/law/workingpapers-archive/documents/lyonsd071107b.pdf>

Lyons, D. (1989). *Ética y Derecho*. Madrid: Ariel.

- Pêcheux, M. (1978). *Hacia el análisis automático del discurso*. Barcelona: Gredos.
- Peirce, C. y Barrena, S. (1997 [1908]): Un argumento olvidado a favor de la realidad de Dios. Publicado en CP 6.452-485. Disponible en <http://goo.gl/JgmGyc>.
- Pineau, M. & Flores, C. (2016). ¿Arrepentimiento? ¿Justificación? ¿Voces perdidas? Luces y sombras de los testimonios de los perpetradores en la Sudáfrica post-apartheid. *Revista Rúbrica Contemporánea*, 5(9), 35-57.
- Rafecas, D. E. (2011). La reapertura de los procesos judiciales por crímenes contra la humanidad en Argentina. En Andreozzi, G. (coord.), *Juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina* (155-176). Buenos Aires: Cara o ceca.
- Salvi, V. (2016). ‘Entelequia’, ‘enmascaramiento’ y ‘disimulo’. Las estrategias discursivas de Videla para hablar sobre los desaparecidos. *Revista Rúbrica Contemporánea*, 5(9), 103-122. Disponible en http://revistes.uab.cat/rubrica/article/view/v5-n9-salvi/pdf_9
2012
- Sikkink, K. (2013). *La cascada de la justicia. Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. Barcelona: Gedisa.
- Schechner, R. (2011). Restauración de la conducta. En Taylor, D. y Fuentes, M. (eds.), *Estudios avanzados de performance* (31-50). México: Fondo de Cultura Económica.
- Taranilla García, R. (2012). *La justicia narrante. Un Estudio sobre el Discurso de los Hechos en el Proceso Penal*. Madrid: Editorial Aranzadi.